



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES DE HUESCA POR LA DE COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE HUESCA

La presente memoria justificativa se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón en el que se determina que *“La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento”*

Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de dicha Ley, se emite la presente memoria justificativa del Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca por la de Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Huesca.

I.- HABILITACIÓN LEGAL. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

Por Orden de 7 de julio de 2004, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, se dispuso la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca, publicados en el BOA de 23 de junio de 2004

En Junta General Extraordinaria del Colegio, celebrada el día 15 de marzo de 2024, se aprobó por unanimidad el cambio de la denominación del «Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca» por la de «Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Huesca».

La Ley 2/1998, de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón, determina, en su artículo 10 lo siguiente:

“1. La denominación de los Colegios Profesionales deberá responder a la titulación oficial exigida para la incorporación a los mismos o a la de la profesión o actividad profesional ejercida, y no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes ni susceptible de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

2. El cambio de denominación de un Colegio Profesional deberá ser propuesto por el propio Colegio, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y requerirá la aprobación del Gobierno de Aragón mediante Decreto, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si estuviera constituido, y de los Colegios que pudieran resultar afectados por el nuevo nombre.

3. El cambio de denominación de un Colegio Profesional podrá realizarse igualmente a iniciativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, del Consejo de Colegios interesado o de cualquier otro directamente relacionado, requiriéndose, en cualquier caso, de la aprobación del Gobierno de Aragón mediante Decreto e informe previo del correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si estuviera constituido, y de los Colegios que pudieran resultar afectados por el nuevo nombre.”

De acuerdo con dicha normativa, el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca ha solicitado el inicio de los trámites necesarios para el cambio de la denominación. Junto con la solicitud se aporta un certificado en el que se recoge el acuerdo corporativo por el que se aprueba la nueva denominación referenciada, así como una memoria de la modificación de



la denominación del Colegio en la que recoge la necesidad de identificar y agrupar en una denominación unívoca, acorde al contexto actual educativo y profesional, todas las titulaciones universitarias con carácter habilitante para el ejercicio de la Arquitectura Técnica, profesión que, según el informe remitido por el propio Colegio con fecha 10 de abril de 2024, queda regulada en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en el Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

II.- El artículo 44.1 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, establece que la memoria justificativa que acompañe el borrador de disposición normativa contendrá:

- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*
- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*
- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*
- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*
- e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.*

En el **artículo 44.2** determina el contenido que debe reunir la memoria justificativa desde el punto de vista de la simplificación administrativa.

En relación con la **justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación**, definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia -, la necesidad del Decreto obedece, como se ha indicado, a que la normativa autonómica sectorial en la materia (Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón) establece que la modificación en la denominación de un Colegio Profesional ha de aprobarse por el Gobierno de Aragón mediante Decreto. Asimismo, y según lo previsto en el artículo 39.3 del Texto Refundido 1/2022, de 6 de abril, se ha incluido una referencia a la necesidad de elaboración del Decreto en la presente memoria, así como en la parte expositiva del proyecto de la disposición.

Por lo que respecta a la **adecuación de los procedimientos previstos en la norma, incluyendo las exigencias de la tramitación electrónica**, el Decreto se limita a recoger la aprobación del cambio de denominación propuesto por el Colegio tras su aprobación en Junta General Extraordinaria.

Según lo previsto en el citado artículo 10.2 de la Ley 2/1998, se solicitó informe al Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón el día 6 de junio de 2024. Dicho Consejo comunicó a esta Dirección General el día 18 de junio de 2024, mediante informe de esa misma fecha, que el cambio de denominación solicitado se ajusta a la legalidad, responde a la profesión ejercida y es riguroso con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Teniendo en cuenta que existe un Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos que deberá emitir informe preceptivo, dicha corporación canalizará posibles alegaciones que, en su caso, pudieran formular los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Huesca y Zaragoza, coincidentes en la profesión con el Colegio que ha iniciado este expediente. En todo caso, como se ha indicado, el informe del Consejo de Colegios de Aparejadores y



Arquitectos Técnicos de Aragón ha emitido informe favorable sobre la pretensión objeto de este expediente.

En lo referente a aportaciones obtenidas en el **trámite de consulta pública**, se indica que, tal y como dispone el artículo 43.3 letra c del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, "Podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia". El cambio de denominación de un Colegio Oficial basado en las razones expuestas, objeto del Decreto, se ajusta en la excepción contemplada en el precitado artículo. En este sentido, por similares razones se entiende que pueden omitirse los **trámites de audiencia e información pública** al tratarse de una norma claramente organizativa de un colegio profesional, a tenor de lo previsto en el artículo 47.4 a) del referido Texto Refundido.

Por lo que respecta al **impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis sobre efectos de la regulación en la unidad de mercado**, se indica que el decreto responde a la voluntad expresada por el colectivo integrante de dicha Corporación, que en Junta convocada al efecto, de acuerdo a lo indicado en sus estatutos, aprobaron el cambio en la denominación, tal y como se deduce de la memoria del propio Colegio, para adecuarse a la necesidad de identificar y agrupar en una denominación unívoca, acorde al contexto actual educativo y profesional, todas las titulaciones universitarias con carácter habilitante para el ejercicio de la profesión de la Arquitectura Técnica.

III.- De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 44.3 del referenciado Texto Refundido** "*se incorporará también una **memoria económica** con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*".

El proyecto de Decreto no tiene repercusión en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, no comportando un incremento de gasto en el ejercicio presupuestario o ejercicio posterior ni una disminución de ingresos. Por ello, no se elabora una memoria económica, ni en consecuencia procede la solicitud del informe de la Dirección General de Presupuestos, que exige el artículo 13.1 de la LEY 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024.

IV.-El **artículo 44.4** establece la documentación que ha de acompañarse en los proyectos de disposiciones normativas, en referencia a la **evaluación de otros impactos normativos, tal y como se determinan en los apartados a)** evaluación de impacto de género, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, **b)** impacto por razón de discapacidad y **c)** cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. En los dos primeros supuestos, la ley atribuye su elaboración a la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente.

Se acompaña el **informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como el de impacto por razón de discapacidad, de la Unidad de igualdad** adscrita al Departamento de Presidencia, Interior y Cultura.



Igualmente se adjunta el informe del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Aragón, a tenor de lo previsto en el artículo 44.4 c) ya citado.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica
EL DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR Y EMERGENCIAS
Miguel Ángel Clavero Forcén